



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

14 de febrero de 2.023.

TUTELA: 2023-00146
ACCIONANTE: **SEBASTIAN FELIPE GAITAN FAJARDO**
ACCIONADO: **EPS SANITAS**
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **SENBASTIAN FELIPE GAITAN FAJARDO** quien actúa en representación del señor **ALIRIO GAITAN URREA** contra la **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud integral, la vida digna de su agenciado.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el accionante que su abuelo **ALIRIO GAITAN URREA** es afiliado al régimen contributivo, perteneciente a la **EPS SANITAS**, en aras de contribuir a hacer más sucinta la exposición, las causas y razones que motivaron a interponer el derecho de petición ante la entidad accionada, está fundamentada y justificada en el estado deplorable y desprotegido que acusa a su abuelo, quien amerita cuidado especial médico, que conlleva a mitigar sus padecimientos y rescate por la dignidad humana consagrada constitucionalmente.

Es natural que se acuda en preservar las secuencias que conlleva a agotar los medios posibles, a fin de que el órgano judicial sea determinante en último ratio, escrito que conserva una serie de antecedentes y precedentes que requieren respuesta, sin embargo existe desconsideración ante unos hechos mayores, relacionados con la salud integral del paciente.

De importante anotar que el derecho de petición tiende sobre manera a subsanar los derechos vulnerados, que define de manera singular y tácita acontecimientos médicos y personales como el que hoy nos ocupa, se asoma a un formalismo muy distraído y displicente y desconectado por parte de la entidad accionada.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se protejan los derechos fundamentales a la vida digna, salud integral y en consecuencia se ordene a la **EPS SANITAS** en un término no mayor a 48 días suministre los servicios de salud auxiliar de enfermería 24 horas; igualmente al suministro de pañales desechables, suministro de medicamentos requeridos formulados.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 31 de enero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **EPS SANITAS**, para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Respuesta Accionadas

SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Informó que el usuario ALIRIO GAITAN URREA se encuentra afiliado al régimen contributivo a la EPS SANITAS del municipio de Mosquera, se encuentra en condición de cotizante.

En este caso que se trata de un paciente accidente cerebrovascular, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS SANITAS, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta en la resolución 2808 de fecha 30 de diciembre de 2022.

EPS SANITAS S.A.S.

Respecto al servicio de enfermería 24 horas y al suministro de pañales desechables, según se evidencia en el sistema de información, le ha brindado todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Dentro del escrito de tutela el accionante refiere 1698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS N394 OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS 1255 CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA.

Existe carencia de orden médica para servicio de enfermera, se aclara que dicho servicio se encuentra cubierto por PBS según resolución 2292 de 2021, siempre y cuando cuente con ordenamiento médico que detalle pertinencia del mismo. En este caso, no hay evidencia de dicho ordenamiento ni pertinencia del mismo.

Igualmente hay carencia de orden médica para cuidador, no se evidencia orden médica donde se detalle requerimiento de servicio de cuidador para el paciente en mención, así mismo se hace énfasis en que el servicio de cuidador no se encuentra incluido en el PBS Plan de Beneficios en Salud, según resolución 2292 de 2021, evidentemente los llamados a responder por las necesidades del paciente es el grupo familiar primario en este caso son la primera línea de respuesta ante tal requerimiento y no como pretende el accionante el endilgarle dicha responsabilidad a la EPS SANITAS S.A.S.

En este caso no se evidencia orden médica para el servicio de enfermera, es importante hacer el señalamiento que debe existir pertinencia de la solicitud de servicio de enfermería como soporte vital externo, manejo de catéter, equipos que deban ser supervisado por personal con entrenamiento especial.

En cuanto al cuidador es necesario indicar que este servicio puede prestarlo un familiar que apoye al accionante en la realización de actividades básicas de la vida diaria como el suministro de alimentos, aseo personal y autocuidado, aseo e higiene (como cambio de pañales) lavado bucal o limpieza de la habitación, suministro de alimentos o medicamentos de consumo oral, aplicación de emolientes o lubricación de la piel, cambio de ropa, acompañamiento a consultas ambulatorias, diligencias personales o en desplazamiento por la vivienda o en desplazamiento por la vivienda, salidas al parque lo lectura de libros recreativos.

Por otra parte, debe manifestarse que los cuidadores no están dentro del ámbito de salud, ni hacen parte del tratamiento médico de las enfermedades de los pacientes; así las cosas, las actividades que éstos realizan relativas a la asistencia y protección social del paciente pueden ser desarrolladas por familiares y/o instituciones que no son del sector de salud.

Respecto a la solicitud de pañales desechables, se cuenta con el registro de autorizaciones para el usuario de pañales talla L.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso el señor **SEBASTIAN FELIPE GAITAN FAJARDO** quien actúa en representación de su abuelo **ALIRIO GAITAN URREA**, ha incoado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales del señor **ALIRIO GAITAN URREA**, por parte de la entidad accionada **EPS SANITAS**.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares

en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las

prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

Según la Corte Constitucional “El derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.” (T-737 de 2013)

Ahora, en cuanto a los requisitos para conceder el Tratamiento Integral, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T – 644 de 2015, lo siguiente:

“(…) en lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que “la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”

En este sentido, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir según lo dispuesto por el médico tratante, el juez constitucional, a través del mecanismo de amparo, debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de la persona **cuando la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales.**

Por lo anterior, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar a las siguientes condiciones **(i) que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente.**

Respecto a la Especial protección constitucional de los adultos mayores, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T 252 de 2017, indicando:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

(...)

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas **de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se protejan a su abuelo **ALIRIO GAITAN URREA** los derechos fundamentales a la salud, y a la vida digna, y en consecuencia, se ordene a la **EPS SANITAS**, ordene los servicios de enfermería 24 horas y el suministro de pañales desechables y medicamentos requeridos formulados.

De la Historia Clínica del señor **ALIRIO GAITAN URREA** proferida por la **EPS SANITAS**, con fecha 28/10/2022 puede establecerse que padece los siguientes: **DIABETES MELLITUS TIPO 2; CARDIOPATIA ISQUEMICA FEVI 50%; HIPOTIROIDISMO EN SUPLENCIA; SAHOS CON REQUERIMIENTO DE CPAP TCE SEVERO - FRACTURA DE CRANEO; TRANSTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR; DEPENDENCIA FUNCIONAL BARTHEL MENOR A 20.**

En la historia clínica allegada igualmente se refiere que REQUIERE VALORACION DE NOVO POR TRABAJO SOCIAL QUE SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE DETERIORO FUNCIONAL CONSIDERABLE BARTHEL MENOR A 20, para lo cual requiere de los siguientes medicamentos: MEFFORMINA 850 MG CADA 24 HORAS, EMPAGLIFLOZINA 25 MG CADA 24 HORAS, METOPROLOL SUCCINATO 50 MG CADA 24 HORAS, LEVOTIROXINA 25 MG CADA 24 HORAS, ROSUVASTATINA 40 MG CADA 24 HORAS, ACIDO ACETILSALICILICO 100 MG CADA 24 HORAS, CLOPIDOGREL 75 MG CADA 24 HORAS HASTA NOVIEMBRE DE 2022, OXIGENO 24 HORAS.

Obra igualmente Informe de Evaluación de Neuropsicología del 17/08/2022, con el siguiente diagnóstico: *“Paciente de 73 Años, con antecedente de Traumatismo Craneoencefálico severo en el 2018, desde entonces ha perdido capacidades y funcionalidad de forma progresiva, actualmente con una importante alteración del lenguaje expresivo, comprensivo y dificultades atencionales, lo que afecta la aplicación de las pruebas. (...) Se concluye presencia de posible Trastorno Neurocognitivo Mayor, probablemente secundario a traumatismo craneoencefálico. El perfil cognitivo se establece por medio de valoración, historia clínica y estelas reportadas por el familiar para el apoyo de diagnóstico, estos resultados revelan un compromiso cognitivo grave con compromiso funcional. GDS 7. Con alteración emocional y comportamental. Es importante brindar apoyo al cuidador principal, desde lo que refiere en entrevista se evidencia un agotamiento físico y emocional y un manejo integral para el paciente”.*

Para el efecto, responde la **EPS SANITAS**, informando que el paciente no cuenta con ordenes médicas para el servicio de enfermera y/o cuidador, que según la resolución 2292 de 2021, señala que los llamados a responder las necesidades del paciente es el grupo familiar primario y respecto a la solicitud de pañales desechables informan que el paciente cuenta en el registro con la autorización de pañales talla L.

En respuesta a un derecho de petición el 28 de noviembre de 2022, se le indicó al señor **ALIRIO GAITAN URREA**, respecto a la solicitud de cuidador domiciliario y entrega de pañales, le informaron que la situación fue revisada y remitida a la dependencia correspondiente, que de todas formas es el médico domiciliario o el médico tratante quien definirá, dicho requerimiento debe quedar soportado en la historia clínica.

De suerte, que no es aceptable desde ningún punto de vista, la contestación emitida por la entidad accionada **EPS SANITAS**, pues se trata de una atención que debe ser brindado de manera inmediata, siendo esta última, la entidad encargada de emitir una respuesta efectiva y clara frente a las pretensiones de la tutela.

En esta dirección, puede establecerse de la respuesta realizada dada a la presente acción de tutela el 03 de febrero de 2023, el señor **ALIRIO GAITAN URREA** presenta diagnóstico 1698 SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS, N394 OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS, 1255 CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista, que el señor **ALIRIO GAITAN URREA** es una persona de 73 años de edad, que además padece según la historia clínica y el escrito de tutela múltiples padecimientos, que lo convierten sin duda alguna en sujeto de especial protección por parte del Estado, razón por la que debe garantizársele el goce efectivo del derecho a la salud, que comprende los siguientes aspectos, *(i) el derecho a la salud es fundamental en todos los casos, (ii) todo usuario del Sistema de Salud tiene derecho a acceder a los servicios médicos que requiera con necesidad que estén incluidos en el POS o, que estando excluidos se cumpla con los requisitos jurisprudenciales establecidos para inaplicar el plan de beneficios, (iii) de acuerdo al artículo 153 y 187 de la Ley 100 de 1993, los usuarios del Sistema de Salud que no tienen recursos económicos para sufragar los servicios médicos, pueden acceder a estos en virtud del principio de solidaridad. (Sentencia T 175 de 2013).*

De lo anterior se colige, que se cumplen los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional para que se presten los servicios de salud ordenados al señor **ALIRIO GAITAN URREA**, en virtud del principio de solidaridad que debe ostentar el Sistema de Salud, tratándose de una acción indispensable para que pueda ser atendido de manera prioritaria con los médicos especialistas de la entidad, valoraciones médicas, y recibir el tratamiento efectivo y oportuno para atender su grave patología.

Ahora bien, con posterioridad a la determinación de la salud como un derecho fundamental autónomo, estableció la Corte Constitucional ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la resolución de la acción de tutela, a saber:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se

encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

La verificación de estos requisitos, debe realizarse siempre bajo los principios de dignidad humana y solidaridad, considerando las circunstancias particulares de cada caso y valorando la totalidad de documentos, declaraciones y demás pruebas que obren en el expediente o que se soliciten por resultar pertinentes, como quiera que de dicha labor judicial depende de la autorización del servicio médico que requiere el paciente y la efectiva realización de los derechos fundamentales cuya protección ostenta.

Por lo anterior y en aras de proteger los derechos fundamentales del paciente **ALIRIO GAITAN URREA**, se ordenará al representante legal de la **EPS SANITAS**, que si no lo han hecho aún, disponga la prestación de todos los servicios de **manera integral**.

Ahora bien, frente a la necesidad del servicio de enfermería y/o cuidador y suministro de pañales, debe tomarse en cuenta, lo manifestado en los hechos de la tutela por el accionante y el estado actual del paciente con graves padecimientos de salud y su deterioro físico y neurológico, pronunciamiento que resulta suficiente para que este Despacho estime la necesidad de una **valoración especializada**, al paciente.

El señor **ALIRIO GAITAN URREA** es un paciente con **SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, ESPECIFICADAS, OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA**, además de otros padecimientos, pruebas que también hace exigua la manifestación de la entidad accionada, requiriéndose un concepto de **JUNTA MÉDICA** que establezca de forma fundada no solo la necesidad del servicio de enfermería y/o cuidador por 24 horas los 7 días a la semana; y la entrega de pañales.

Así las cosas, deberá la entidad encartada efectuar una valoración a través de junta médica, al señor **ALIRIO GAITAN URREA** para disponer el servicio de enfermería y/o cuidador, así como la valoración para establecer la necesidad del suministro de pañales, dada su avanzada situación de deterioro físico.

Por lo expuesto, se ordenará a la **EPS SANITAS** en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de Junta Médica, la práctica efectiva de la valoración al señor **ALIRIO GAITAN URREA** en aras de determinar la posibilidad de recibir el servicio de enfermería y/o cuidador, así como la valoración para establecer la necesidad de la entrega de pañales, sin que sea admisible que se desmejoren las condiciones de los servicios ya ordenadas, esto, tomando en cuenta que la condición de la paciente, lamentablemente no tienden a mejorar.

Una vez efectuada la valoración al señor **ALIRIO GAITAN URREA**, deberá **EPS SANITAS**, dar cuenta de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

En lo atinente al tratamiento integral, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: **la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.**

Así, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar a los usuarios del sistema, **una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.**

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, en la sentencia T-574 de 2010, así:

“(…) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. **Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento**” (Corte Constitucional. T-003/15).

En este orden, no puede soslayarse, que a las personas diagnosticadas con enfermedades catalogadas como catastróficas, en materia de tutela, es un imperativo para el juez constitucional conceder todas las prestaciones médicas tendientes a garantizarle al paciente que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta pueda continuar con su vida en condiciones dignas.

Resta señalar, que el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. (Corte Constitucional. T-081/16).

Y es que para el tratamiento integral en salud no deben existir ataduras alguna para su idónea prestación, ya que “En la misma vía, el artículo 8° ibidem, menciona un elemento inescindible, llamado integralidad, que en relación con la prestación de los servicios de salud, es transversal a toda la atención, en dicha norma se manifestó que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, la sentencia C-313 de 2014[80] -que realizó el estudio previo de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria- estableció que:

“(...) El servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (...).”

En relación con lo anterior, al igual que lo indicó la sentencia T-465 de 2018, es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana (negrilla fuera de texto). Más aun, acorde con la sentencia T-253 de 2018 es obligación de la EPS “no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud”

Ahora, debemos recordar que la acción de amparo procede cuando “(i) Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13 y 46, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”*

En razón de tal disposición constitucional ese Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino

que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”

En este orden, por lo ampliamente expuesto, encontrándose probado que señor **ALIRIO GAITAN URREA**, es sujeto de **especial protección constitucional**, pues es una persona de 73 años de edad, que además graves padecimientos de salud, conforme se señalaron anteriormente, por lo que requiere de la efectiva recepción de medicamentos, exámenes, insumos, y demás procedimiento ordenados por sus médicos tratantes para preservar su vida y brindarle una existencia en las mejores condiciones posibles, lo que lo convierte en destinatario de los principios de protección reforzada y tratamiento integral, por padecer patologías que menoscaban su salud y afecta su calidad de vida, haciéndose necesaria la pronta y efectiva atención por parte de la entidad encargada de prestarle los servicios de salud.

Por lo anterior, se ordenará al **EPS SANITAS**, preste al señor **ALIRIO GAITAN URREA**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, hospitalización, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a sus específicos padecimientos**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **ALIRIO GAITAN URREA**, representado por el señor **SEBASTIAN FELIPE GAITAN FAJARDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **EPS SANITAS**, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si no lo han hecho aún, dispongan la prestación de todos los servicios, médicos ordenados por los médicos tratantes al señor **ALIRIO GAITAN URREA**.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **EPS SANITAS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **a través de Junta Médica**, la práctica efectiva de la valoración del señor **ALIRIO GAITAN URREA** en aras de determinar la posibilidad de recibir el servicio de enfermería y/o cuidador, así como la valoración para establecer la necesidad del suministro de la entrega de insumos como pañales, sin que sea admisible que se desmejoren las condiciones de los servicios ya ordenadas, esto, tomando en cuenta que la condición del paciente, lamentablemente no tienden a mejorar.

Una vez efectuada la valoración al señor **ALIRIO GAITAN URREA**, deberá la **EPS SANITAS**, dar cuenta de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR al **EPS SANITAS**, prestar al señor **ALIRIO GAITAN URREA**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro

de medicamentos, insumos, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a sus específicos padecimientos**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

QUINTO: DESVINCULAR a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdbe522e30e5c5c75bb44ddf5c74b6fbd033b27137ed3aa086c30ede4fa5a5**

Documento generado en 14/02/2023 02:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>